

CONTENIDO

	Pág
	N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos	8
DOCUMENTOS VARIOS.....	9
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	37
Avisos	38
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	40
REGLAMENTOS	44
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.....	68
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	72
AVISOS.....	75
NOTIFICACIONES.....	89

El Alcance Digital N° 185 a La Gaceta N° 224 circuló el martes 20 de noviembre del 2012 y contiene leyes y proyectos del Poder Legislativo.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37397-MTSS

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en el ejercicio de las potestades conferidas en la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y el Reglamento a dicha ley que fue publicado mediante el Decreto N° 25619 y su reformas y según el Acta N° 5228 del 23 de octubre del 2012, aprobó la respectiva determinación de Salarios Mínimos que han de regir a partir del 1° enero del año 2013. **Por tanto,**

DECRETAN:

**FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS PARA
EL SECTOR PRIVADO QUE REGIRÁN
A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2013**

Artículo 1°—Fijanse los salarios mínimos que regirán en todo el país a partir del 1° de enero del 2013, de la siguiente manera:

1A- AGRICULTURA, (Subsectores: Agrícola, Ganadero, Silvícola, Pesquero), EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS, INDUSTRIAS MANUFACTURERAS, CONSTRUCCIÓN, ELECTRICIDAD, COMERCIO, TURISMO, SERVICIOS, TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTOS. (Por jornada ordinaria)

Trabajadores no calificados	€8.416,72
Trabajadores semicalificados	€9.164,03
Trabajadores calificados	€9.340,79
Trabajadores especializados	€11.194,82

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que llegasen a ser determinadas como tales por el organismo competente, se les fijará un salario por hora equivalente a la sexta parte del salario fijado por jornada para el trabajador no calificado.

Las ocupaciones en Pesca y Transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

1B- GENÉRICOS (por mes)

Trabajadores no calificados	€251.191,19
Trabajadores semicalificados	€270.579,90
Trabajadores calificados	€284.683,77
Técnicos medios de educación diversificada	€303.137,69
Trabajadores especializados	€324.850,54
Técnicos de educación superior	€373.583,85
Diplomados de educación superior	€403.484,51
Bachilleres universitarios	€457.646,94
Licenciados universitarios	€549.195,15

En todo caso en que por disposición legal o administrativa se pida al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de cualquier capítulo salarial de este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores y profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley N° 7085 del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 143 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados universitarios.

1C- RELATIVO A FIJACIONES ESPECÍFICAS

Recolectores de café (por cajuela)	€801,39
Recolectores de coyol (por kilo)	€26,35
Servicio doméstico (por mes)	€148.992,22
Trabajadores de especialización superior¹	€17.373,23
Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes)	€676.387,66
Estibadores: €1,15 por caja de banano €71,49 por tonelada €304,93 por movimiento	

Los portaloneros y los wincheros devengan un salario mínimo de un 10% más de estas tarifas.

Taxistas en participación, el 30% de las entradas brutas del vehículo. En caso de que no funcione o se interrumpa el sistema en participación, el salario no podrá ser menor de diez mil ciento treinta y cinco colones con veinte céntimos (€10.135,20) por jornada ordinaria.

Agentes vendedores de cerveza, el 2.45% sobre la venta, considerando únicamente el valor neto del líquido. Circuladores de periódicos, el 15% del valor de los periódicos de edición diaria que distribuyan o vendan.

1 De conformidad con la clasificación aprobada en Acta 4185, de 11 de diciembre de 1995, modificada en Acta 4928 de 1° de noviembre de 2006.



Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Licda. Marcela Chacón Castro
Ministerio de Gobernación y Policía, Presidente

Dlra Adassa Mc Donald Woolery
Representante Editorial Costa Rica

Lic. Isaías Castro Vargas
Representante Ministerio de Cultura y Juventud

2296 9570 Teléfono: 2296 9570 Fax: 2220 0385 Apartado Postal: 5024-1000 www.imprentanacional.go.cr



IMPRENTA NACIONAL

Artículo 2°—Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del artículo 1° de este Decreto, todo patrono pagará un salario no menor al de Trabajador no Calificado del inciso 1A del Artículo 1° de este decreto.

Artículo 3°—Los salarios mínimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de aquellos casos en los que se indique específicamente que están referidos a otra unidad de medida.

Cuando el salario esté fijado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna. Para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto de que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4°—El título “Genéricos”, cubre a las ocupaciones indicadas bajo este título, en todas las actividades, con excepción de aquellas ocupaciones que estén especificadas bajo otros títulos. Los salarios estipulados bajo cada título cubren a los trabajadores del proceso a que se refiere el título respectivo, y no a los trabajadores incluidos bajo el título Genéricos.

Para la correcta ubicación de las ocupaciones de las distintas categorías salariales de los Títulos de los Capítulos del Decreto de Salarios, se deberá aplicar lo establecido en los Perfiles Ocupacionales, que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Salarios y publicados en *La Gaceta* N° 233 de 5 de diciembre 2000.

Artículo 5°—Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales de trabajo o convenios colectivos, sean superiores a los aquí indicados.

Artículo 6°—Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo o por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establecidos en el presente Decreto.

Artículo 7°—Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican que es el monto total que debe ganar el trabajador, y si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Artículo 8°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 37213-MTSS del 25 de junio de 2012, publicado en el Alcance Digital del Diario Oficial *La Gaceta* N° 100 del 19 de julio de 2012.

Artículo 9°—Rige a partir del 1° de enero del 2013.

Dado en la Presidencia de la República, a los 31 días del mes de octubre del 2012.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Sandra Pizsk Feinzilber.—1 vez.—O.C. N° 15846.—Solicitud N° 46593.—C-35520.—(D37397-1N2012106946).

N° 37398-MOPT

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971, Ley de Administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas y en apego a las competencias establecidas por la Ley General de La Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

I.—Que el Consejo de Seguridad Vial, de acuerdo a su ley de creación y sus reformas, tiene como funciones el conocer los análisis de los asuntos referentes al tránsito, para identificar problemas de seguridad vial y hacer las recomendaciones que estime pertinentes;

conocer y aprobar orientaciones, prioridades y proyectos para programas de promoción de la seguridad vial; Administrar el Fondo de Seguridad Vial y asignar las sumas necesarias para los programas y proyectos de seguridad vial que requieran las Direcciones Generales de Ingeniería de Tránsito, Educación Vial la Policía de Tránsito; la responsabilidad de la supervisión de la revisión técnica vehicular; administrar y resolver las impugnaciones a las boletas de citación, la impartición de las actividades para recuperar la acreditación como conductor y conocer, tramitar y resolver cualquier otro asunto, que le someta el Ministro de Obras Públicas y Transportes; entre otros.

II.—Que por la Ley N° 8696 del 17 de diciembre del 2008, denominada “Reforma Parcial de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331, de 13 de abril de 1993”, fue modificada la integración de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, que debe regirse en sus actuaciones y deliberaciones, por un cuerpo normativo que integre principios como la continuidad, la eficiencia, la adaptación a todo cambio en el régimen legal o la necesidad social que se satisface con la existencia de la institución a la que pertenece, para brindar con ello seguridad jurídica en el trámite y adopción de sus acuerdos.

III.—Que de acuerdo al artículo 6° de la Ley de Administración Vial N° 6324 del 25 de mayo de 1979, reformado por la Ley N° 8696 del 17 de diciembre del 2008, su Junta Directiva debe contar con un reglamento interno, que permita su correcto funcionamiento, en consideración de la materia y asuntos que son sometidos a su conocimiento, dando un marco jurídico adecuado que permita el cumplimiento de sus objetivos y su adecuado funcionamiento.

Por tanto, decretan el presente:

**Reglamento para el funcionamiento
de la Junta Directiva del Consejo
de Seguridad Vial**

CAPÍTULO I

Del funcionamiento de la Junta Directiva

Artículo 1°—Ejercerá la Presidencia de la Junta Directiva, el titular del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como miembro ex officio o su delegado.

Artículo 2°—Potestades y atribuciones de la Presidencia de la Junta Directiva:

- a) Convocar, presidir, iniciar, suspender con causa justificada y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva del Consejo;
- b) Resolver cualquier asunto en caso de empate, en donde su voto será de calidad;
- c) Establecer la forma y el procedimiento en que se votarán los asuntos sometidos a conocimiento de la Junta Directiva;
- d) Proponer la modificación del orden del día dejando registro de la votación en el acta respectiva;
- e) Crear las comisiones que se requiera para la ejecución de determinadas tareas o actividades específicas de la Junta Directiva;
- f) Firmar las actas en conjunto con la Secretaría de Actas;
- g) Conceder la palabra a los directivos y dirigir los debates en estricto orden;
- h) Conceder la palabra al Director Ejecutivo y demás asistentes regulares a las sesiones, en el orden que lo soliciten. Cuando se promueva una moción de orden, se le concederá la palabra al solicitante inmediatamente después de que hubiera terminado el que la tuviere en ese momento;
- i) Someter a votación los asuntos cuando ya hayan sido suficientemente discutidos;
- j) Velar por la pronta y eficaz ejecución de los acuerdos que adopte la Junta Directiva;
- k) Elevar a conocimiento de la Junta Directiva para su conocimiento y acuerdo, las iniciativas del Poder Ejecutivo relacionadas con la definición, formulación y adopción de los planes vinculados con la institución;
- l) Elaborar la agenda de cada sesión;
- m) Ejercer la representación legal del Consejo de Seguridad Vial, y;
- n) Las demás que le asigne la ley.